



Opiniones de invitados al Proyecto de ley del Boletín N° 14.683-14

Propuesta para incorporar el principio precautorio y la participación ciudadana en las decisiones sobre el traslado o retiro de industrias o similares que causen daño a la población.

Autor

Verónica de la Paz Mellado
Email: vdelapaz@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3907

Comisión

Elaborado para la Comisión de Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputadas y Diputados. (Boletín N° 14.683-14)

N° SUP: 135179

Resumen

A solicitud de la Comisión se revisan los principales aspectos planteados por los invitados sobre el proyecto de ley en comentario.

Al respecto, existe coincidencia entre los invitados respecto de que la propuesta permite avanzar en mejorar las normas señaladas.

Distinguieron los casos en que se aplican las normas de traslado de industria, entre la situación sobreviniente debido al cambio en los instrumentos de planificación que elimina o limita dicho uso, de los casos en que las industrias existentes representan riesgo o molestia en su entorno.

Hay concordancia entre varios invitados de la ventaja de homologar los términos con el concepto de “establecimientos industriales y de impacto similares al industrial” previsto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. En tal sentido, también se propuso el término “actividades productivas”.

Respecto de los criterios técnicos, se destaca la propuesta de ampliar la definición de fundamentación de las normas técnicas de emisión y calidad al criterio más amplio de normas pertinentes.

De la misma manera sugieren la utilización del principio precautorio y también preventivo, en todos los casos, y no solo en aquellos en que la norma específica no exista.

Sobre la participación ciudadana, se planteó la conveniencia de precisar momentos de participación a las etapas iniciales de los procesos, entendiendo en tal sentido la potestad de las comunidades de iniciar los procedimientos, y por otro, se hizo hincapié que la incorporación de mecanismos de participación debe estudiarse para evitar diluir las atribuciones existentes. También, se destacó la importancia de la publicidad del procedimiento como una medida de participación e información a la ciudadanía. Finalmente, se planteó como sugerencia la relevancia de que, ante las consultas y planteamientos de la población, se entreguen respuestas consistentes y los plazos de ellos sean breves y explícitos.

Introducción

Se revisan las observaciones de los invitados que recibió la Comisión Vivienda y Urbanismo de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que propone una modificación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) (Boletín N° 14.683-14) para mejorar los conceptos utilizados, incorporar el principio precautorio y los mecanismos de participación ciudadana en las potestades existentes para ordenar el retiro o traslado de industrias.

En primer lugar, cabe tener presente, que las normas aludidas dan cuenta de tres escenarios diferentes en que opera esta potestad de una autoridad, lo que se detalla en la tabla a continuación:

Tabla N° 1: Artículos modificados por la propuesta del Proyecto de Ley Boletín N° 14.683-14

Precedente	Norma	Contexto de la norma	Regulación
Cambio en los IPT ¹ , una actividad con sus autorizaciones vigentes queda emplazada en un lugar que no permite ese uso.	Artículo 62 de la LGUC	Se inserta en el Capítulo que describe las normas que regulan el uso del suelo urbano. En este contexto se abordan los casos de modificación del Plan Regulador Comunal y cambio del uso de suelo urbano de un sector, prohibiéndose el desarrollo de actividades productivas.	<ul style="list-style-type: none"> • Congelamiento de la actividad, es decir este inmueble no podrá ampliarse, salvo aquellas obras necesarias para su conservación material o la mitigación de sus impactos. • Si corresponde a actividades productivas que causen molestias o daños al vecindario, y que ya estén autorizadas, el municipio respectivo deberá establecer el plazo para su traslado, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud (actual secretaria regional Ministerial de Salud) • El plazo para el traslado de la actividad no puede ser inferior a un año.
Fiscalización de una actividad existente por los riesgos o molestias que presenta.	Artículo 160 de la LGUC	Referido al capítulo “De la seguridad, conservación y reparación de edificios” que describe las atribuciones de que dispone la Dirección de Obras Municipales en el marco de la fiscalización de las actividades existentes.	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo establece que en los casos “de los establecimientos industriales o locales de almacenamiento, en aquellos casos en que estuvieran “expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario”. • Dispone de una facultad del municipio para fijar un plazo de retiro de la actividad previo informe del SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud. El plazo no podrá ser inferior a un año.
	Artículo 84 del Código Sanitario	En el contexto de las normas sobre Higiene y Seguridad de los lugares de trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> • Establece una facultad del Servicio Nacional de Salud (actuales Servicios de Salud Regionales), para disponer el traslado de las industrias o depósitos de materiales, que a su juicio representen un peligro para la salud de la población, seguridad o bienestar, en un plazo superior a un año.

Fuente: Elaboración propia en base a los textos citados.

¹ Instrumentos de Planificación Territorial

La localización de actividades sobre el territorio, es regulada para su emplazamiento por los Instrumentos de Planificación Territorial. Luego durante su vida útil la fiscalización recae según la legislación vigente en la Superintendencia de Medio Ambiente, sin perjuicio de otras potestades que persisten en otras autoridades como las señaladas en la tabla precedente.

El presente trabajo aborda una descripción resumida de las observaciones de los invitados al proyecto, (actualmente en primer trámite), en comento.

I. Invitados recibidos por la Comisión de Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales

Se recibieron los siguientes invitados:

- Asesora Jurídica de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señorita Graciela Correa Gregoire.
- Subsecretario de Salud Pública, don Cristóbal Cuadrado Nahum.
- Arquitecto, señor Julio Alegría Gregorio de las Heras, Colegio de Arquitectos de Chile.
- Jefe de la Oficina de Evaluación Ambiental, señor Sebastián Aylwin Correa.
- Abogada, profesora de derecho ambiental de la Universidad de Concepción, señora Verónica Delgado Schneider.

Las opiniones vertidas corresponden a las siguientes:

- 1. Asesora Jurídica de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), Graciela Correa Gregoire.**

Señaló las siguientes observaciones:

En relación a las facultades descritas en los artículos 62 y 160 de la LGUC, manifestó que adhieren a los aportes entregados por los representantes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en orden a distinguir ambas acciones en atención a la sanción aplicable en cada caso.

Consideró pertinentes los alcances manifestados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo que dan cuenta de un perfeccionamiento en la redacción original del proyecto, lo que contribuye al análisis más exhaustivo de sus disposiciones.

En cuanto a lo establecido en el artículo 84 del Código Sanitario, este dispone de una redacción amplia y manifestó además su atención sobre los siguientes aspectos: corresponde a una acción preventiva, que se podría decretar cuando exista una situación de peligro, es decir aunque no se hubiera producido un daño; asimismo, no se distingue el estado de la infraestructura, aunque entiende se refiere a que se encuentran en funcionamiento; en relación al “peligro de la población” esto carece de una descripción temporal y podría corresponder a una visión subjetiva del caso, por lo que sugirió la revisión de la jurisprudencia aplicable. Finalmente, sobre el concepto de población, consideró pertinente precisar el alcance, respecto de los sujetos activos: personas naturales (individualmente consideradas) personas

naturales (bajo denominación de agrupaciones u organizaciones), personas jurídicas (legalmente representadas)

En relación a las autoridades intervinientes, se adhirió a los representantes del Colegio de Arquitectos y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para efectos de actualizar la denominación del “Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud” por la de: “Secretarías Regionales Ministeriales”². En el caso local, será el alcalde o alcaldesa la autoridad que tiene las facultades para decretar la sanción.

Sobre los plazos para iniciar el procedimiento, sugirió aclarar el momento a partir del cual se contabiliza el transcurso de un año, a fin de otorgar certeza jurídica en cuanto a sus efectos jurídicos-administrativos.

2. Subsecretario de Salud Pública, Cristóbal Cuadrado Nahum.

Precisó los alcances de las facultades que plantea el artículo 84 del Código Sanitario:

... “si bien el art. 84° del Código Sanitario entrega a Salud la facultad de ordenar el traslado de las actividades industriales o de bodegaje, que puedan representar un “peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población”, disposición que es anterior a la promulgación de la LGUC. Por ello, tal como señala el Boletín 14683-14, la interpretación que se ha aplicado hasta la fecha, es que el órgano competente para ordenar el traslado de una actividad económica no es la Autoridad Sanitaria, puesto que dicha definición involucra materias que escapan a los ámbitos de competencia sanitarios, en que se encuentran.”

Además, sugirió los siguientes perfeccionamientos a la norma:

- Homologación de la nomenclatura utilizada en las distintas disposiciones que regulan el traslado de una empresa. Respecto de la propuesta de “establecimientos industriales y de aquellas instalaciones de impacto similar al industrial” sugirió precisar la definición de algunas industrias, bodegas industriales, depósitos o talleres.
- Delinear los impactos que estas actividades pudieran tener sobre la población o el medio ambiente y profundizar las ideas de “emanaciones dañinas o desagradables” u “otras molestias al vecindario”.
- Considerar que en Chile las normas de calidad de emisión y calidad ambiental son escasas y existen un gran número de actividades industriales o de impacto similar al industrial que no cuentan con normas primarias o secundarias a las cuales referir.
- El Principio precautorio se encuentra vinculado a la probabilidad de daño de la acción. Tradicionalmente se controla desde la “actividad de policía”. Al respecto, precisó que esta actividad no es suficiente frente a la gestión de los riesgos, lo que requiere una reforma mayor a

² Artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469.

los procesos administrativos tradicionales. Se enmarca en la gestión del riesgo, es decir, aquella que permite a la autoridad actuar a pesar de que la falta de datos que le otorguen absoluta certeza, pudiendo actuar para prevenir los riesgos que las actividades o procesos pudieran provocar.

- Finalmente solicitó se precisen las competencias de cada una de las autoridades sectoriales.

3. Arquitecto, Julio Alegría Gregorio de las Heras, Colegio de Arquitectos de Chile.

En su presentación realizó precisiones concretas respecto de aspectos que considera perfectibles del proyecto, a saber:

Respecto del artículo 62 LGUC:

- Propuso cambiar el término “similar” por “asimilables” lo que describe como que se puede asimilar y no necesariamente es similar a lo que hay.
- Manifestó su acuerdo con precisar la fecha desde la que se cuenta el plazo de un año, a partir de la notificación de la resolución.

En el artículo 160 LGUC, propuso:

- Reemplazar la expresión “En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento” por la frase “En el caso de establecimientos industriales y de aquellas instalaciones de impacto similar asimilable al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales”.
- Propone cambiar la frase final “aplicables a la materia en cuestión” por “relativos a la valorización del impacto”.
- Manifiesta su acuerdo con la propuesta de nuevo inciso segundo y con el siguiente al que propone agregar un inciso final que señale “La resolución municipal que omita cualquiera de estos requisitos, será nula de pleno derecho.”

Finalmente, respecto del artículo 84 del Código Sanitario señaló la necesidad de actualizar la denominación del Servicio de Salud. Además, sugirió algunos perfeccionamientos a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que no son objeto de propuestas en este proyecto.

4. Jefe de la Oficina de Evaluación Ambiental, Sebastián Aylwin Correa

Indicó que, en su opinión, el proyecto en general se alinea con las políticas, tratados internacionales y tendencias regulatorias en materia medioambiental. De manera particular señaló que:

- En el ámbito del Ordenamiento Territorial estimó que el proyecto fortalece el cumplimiento de los Planes Reguladores Comunales, Planes Reguladores Intercomunal o Metropolitanos mediante una mejor regulación del efecto prospectivo de los cambios en los instrumentos respectivos. Señaló también que se mantiene el desafío respecto de la efectividad de las medidas y ejemplificó que en el caso de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, para mejorar la

efectividad de las medidas de eliminación de una actividad de un territorio se está estableciendo mediante mecanismos de caducidad de las autorizaciones y permisos.

- Respecto de la incorporación del principio precautorio consideró que se avanza en el reconocimiento legal de este en la toma de decisiones ambientales. Sin embargo, se limita su aplicación en los casos en que no existe una norma de emisión y calidad. Hizo ver también que la ausencia de una definición del principio precautorio es un problema para su aplicación.
- Respecto de la participación ciudadana, reconoció la “sintonía” de la propuesta con el Tratado de Escazú. Preciso que este tratado conlleva tanto el derecho al acceso a la información, la obligatoriedad de difusión de la información como la participación en la toma de decisiones, sin embargo, para cumplir con el estándar de este instrumento sugiere que se incorporen mecanismos de transparencia en el proceso de toma de decisiones por parte de la autoridad y disponer que la ciudadanía cuente con iniciativa ciudadana para poder accionar la aplicación de este procedimiento.

5. Abogada, profesora de derecho ambiental de la Universidad de Concepción, Verónica Delgado Schneider

Durante su presentación, manifestó que el escenario actual es la existencia de tres normas vigentes, que tiene alcances y formas de operar diferentes. Asimismo, señaló la importancia de legislar en esta materia y de perfeccionar las disposiciones para otorgar mayor claridad.

Como sugerencias de perfeccionamiento señaló:

- Que una muy buena denominación es hablar de “actividades productivas”.
- Se debe explicitar que estas normas son aplicables en el ámbito urbano y rural, aunque en su opinión esto es así actualmente.
- Sugiere uniformar conceptos respecto de las personas protegidas en las normas, ya que hay categorías de vecindario, población, comunidad, etc., que dificultan su aplicación.
- Manifiesta su acuerdo con que no se exija incumplir determinadas normas de emisión y calidad, y que decisión municipal sea fundamentada en base a la normativa en general.
- Manifiesta que es necesario definir el principio precautorio y sugiere la definición existente en la Ley del Responsabilidad Extendida del Productor (REP).
- Sugiere la necesidad de que todo el procedimiento sea público.

Particularmente en relación a las normas sugirió las siguientes modificaciones:

- a) Artículo 62 de la LGUC.

Propuso una mejora en los sujetos regulados; recomienda uniformar la denominación de la población, vecindad u otros, la propuesta mantienen la exigencia de los dos informes, y se le da importancia al incumplimiento de este paso (será nula de pleno derecho). Además, mejora el contenido a los que estos

deben hacer referencia, haciendo alusión a las normas de emisión y calidad correspondientes y otros criterios preventivos y precautorios, a discrecionalidad de la autoridad, que velen por la protección de la salud, la seguridad y el bienestar de grupo protegido (a precisar). Además, consideró que se mejora la protección de los derechos humanos ambientales, mediante las siguientes disposiciones: a) La comunidad será oída; b) El municipio pondrá a disposición de la comunidad los recursos que sean necesarios para superar las asimetrías de información existentes entre los actores involucrados. Finalmente se establece que el procedimiento será público.

b) Artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Similares consideraciones son requeridas con el artículo 62 de la LGUC, en relación a aplicar este procedimiento en zona urbana y rural, con un procedimiento público y homologar el lenguaje.

c) Artículo 84 del Código Sanitario

Sobre este texto sugirió precisar que la autoridad competente es la SEREMI de Salud; agregar que la población protegida puede ser urbana o rural; que se consideren los criterios técnicos aplicables. Asimismo, plantea que la exigencia de normas y criterios de calidad no es excluyente para aquellas materias en que ellas no existan, ya que sólo se requiere que se enuncien por cuanto solo contribuye a que la autoridad justifique su posición y no obsta a que se deberá justificar en la ausencia de norma en criterios preventivos y precautorios. Además, en este punto, agregaría el concepto de cualquier otra norma aplicable. También señala la importancia de precisar los conceptos de población, persona u otros y finalmente destaca que el procedimiento sea público.

6. Abogado, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, Luis Cordero Vega.

La intervención se ordena en tres aspectos; primero respecto de la racionalidad de las reglas existentes; segundo, sobre la existencia de criterios jurisprudenciales que estima necesario advertir a la comisión; y finalmente efectúa comentarios específicos sobre las normas.

Sobre el primer punto, señaló que las normas en discusión amparadas en la LGUC y el Código Sanitario tienen racionalidades distintas. Por una parte, el artículo 62 de la LGUC, referido al traslado de industrias producto de modificaciones en los instrumentos de planificación territorial; y, por otra, los artículos 160 de la LGUC y 84 del Código Sanitario, referidos a industrias cuyo emplazamiento es correcto, pero cuyo funcionamiento provoca conflictos.

Ambas normas son anteriores a la actual legislación ambiental y a su amparo se han suscitado controversias jurisprudenciales. En este sentido indicó que los criterios jurisprudenciales aplicados por la Corte Suprema y la Contraloría General de la República, han aplicado un criterio a favor de los municipios entendiendo que la aplicación de la norma de traslado, es una atribución privativa de estos.

Además, haciendo referencia a la jurisprudencia existente, señaló que la Contraloría ha precisado que, en relación a los plebiscitos sobre esta materia, por tratarse de una atribución de la autoridad su ejercicio no puede ser plebiscitado.

Finalmente, sobre este punto señaló que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre casos de inaplicabilidad en las caudas Curtiembre Bass y Molinera Antofagasta da cuenta que los juicios son de larga tramitación.

El escrutinio y análisis suscitado a propósito de lo señalado, le permitió destacar los siguientes aspectos destinados a orientar perfeccionamientos en las propuestas:

- Sobre el uso de la expresión industrias y el reconocimiento del cambio por los conceptos de la OGUC (Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), establecimientos industriales o instalaciones de impacto similar al industrial, señaló que con esto el proyecto reconoce normas existentes, lo que ha reconocido la jurisprudencia. Además, es compatible con la calificación industrial que realiza la SEREMI de Salud y a la que deben someterse todos los establecimientos con este uso de suelo.
- Respecto del estándar que fija la ley para ordenar la remoción de una industria, que corresponde a los informes que se emiten para que el municipio toma la decisión respectiva, el proyecto propone la consideración de normas de emisión y calidad, y la utilización del principio precautorio sobre el cuidado del medio ambiente y bienestar de la población. Sobre este punto, sugirió considerar no sólo los criterios técnicos ambientales sino también los parámetros que señalen los planes de descontaminación (otro instrumento disponible de cuidado ambiental). Respecto de la utilización del concepto de principio precautorio, señaló que en la reforma del año 2010 se utilizó el concepto de riesgo de la salud de las personas, que es de mayor precisión. Finalmente, sobre este punto, indicó que se conjugan en el proyecto lenguajes que provienen de épocas distintas, por ejemplo, el concepto de bienestar de la población proviene del Código Sanitario, época de los años sesenta, y queda subsumida en el concepto de protección de la salud, medio ambiente y seguridad.
- En relación a las propuestas de participación ciudadana que plantea el proyecto, precisó que uno de los aspectos clave que ha establecido la jurisprudencia es que el traslado de industrias es una decisión de la autoridad en base a informes técnicos. Sistemáticamente los afectados han cuestionado esta facultad y el hecho que no se instruya un procedimiento administrativo de carácter adversarial para presentar descargos. La propuesta de realizar participación ciudadana en la decisión de la autoridad, en su opinión, compromete la eficacia de la medida. Alternativamente, propuso que en el inicio del proceso y en su origen, pueda haber instancias de participación como por ejemplo solicitudes de la comunidad. Éste, es el caso más frecuente que describe la jurisprudencia y también propone reforzar la obligatoriedad de la autoridad municipal de responder adecuadamente, en tiempo y forma, las solicitudes y planteamientos de la comunidad. Además, respecto de los procedimientos de silencio administrativo, sugirió no basarse en ellos toda vez que su utilidad es limitada en los casos en los que se requiere una respuesta de fondo, generando efectos perversos en su utilidad como medio para la solución del conflicto.
- Señaló que es conveniente tener en cuenta que este es un procedimiento que se refiere a actividades industriales que se encuentran en zonas urbanas, porque los parámetros y delimitaciones a los que hace alusión se encuentra dentro de la regulación urbana. En tal sentido, precisa que las normas no “dialogan” con la regulación rural existentes sobre protección agrícola

(Decreto Ley N° 3.557 de 1981, particularmente los artículos 11 y 12³) y la razón de esto es que la regulación en comento no aplica en estos casos.

Al cerrar su intervención, señaló que en su opinión hay dos aspectos conflictivos en el procedimiento en comento: por una parte, la existencia de casos en que las comunidades no reciben respuesta a su solicitud; y segundo, existen casos en que hay una decisión de traslado de una industria, pero los plazos previstos se prorrogan muchas veces en función de distintas consideraciones.

7. Abogado, profesor de Derecho y Regulación Ambiental de la Universidad de Chile, Ezio Costa Cordella

Señaló su conformidad con el proyecto y su pertinencia en dos aspectos: por una parte, sobre armonizar las facultades de Municipalidades y la Autoridad Sanitaria; y por otra la de sumar participación ciudadana y el principio precautorio.

Indicó que el resultado buscado aborda tres normas distintas que permiten la relocalización:

- Artículo 161 LGUC: Facultad municipal en casos de riesgos o daños.
- Artículo 62 LGUC: Facultad municipal en casos de mala ubicación.
- Artículo 84 Código Sanitario: Facultad Autoridad Sanitaria en casos de riesgos para salud o seguridad.

Precisó que su análisis se basa en la concordancia entre las propuestas y los resultados que se buscan con ellas. Desde esta perspectiva planteó lo siguiente:

En relación al artículo 161 LGUC:

- a) Alcance de las emanaciones dañinas o desagradables, incluidos ruidos y trepidaciones. Corresponden a conceptos abiertos, y de difícil utilización de acuerdo a las atribuciones que dispone el municipio. En tal sentido, propuso mayor certeza utilizando los siguientes criterios: primero, el incumplimiento de la normativa ambiental en una amplia mirada; segundo, la afectación significativa de la salud de la población, seguridad y riesgo de explosión o incendio; y finalmente, la afectación ambiental. Esto con independencia de mantener los términos actualmente utilizados.
- b) Recalcó la importancia de incluir en estas normas la posibilidad de denuncia por parte de la ciudadanía, los que estimó es una de las mejores formas de abrir espacios de participación ciudadana.
- c) En relación al contenido de los informes técnicos, y la vinculación con las normas de emisión y calidad, propuso que se enuncien las normas en general y no solamente las de emisión y calidad, porque hay pocas normas, y no siempre las preocupaciones están contenidas en las normas señaladas, y además puede haber otras disposiciones pertinentes a la materia. Esto amplía las posibilidades de utilización de esta potestad.

³ Decreto Ley 3557 establece disposiciones sobre protección agrícola. Disponible en <http://bcn.cl/313cy> (julio 2022)

- d) En relación a los criterios precautorios, señaló que requieren de certidumbre científica, por lo que sugiere que su aplicación no quede sujeta a la ausencia de norma, sino que opere en todos los casos en que sean pertinentes medidas de esta naturaleza o normas que tienen algún grado de certidumbre.

En relación al artículo 62 de LGUC:

- e) En relación a la mala ubicación de las industrias, indicó que esto es por los planes reguladores, y esta mala ubicación puede ser sobreviniente o puede existir una diferencia entre la intención inicial y su funcionamiento. Sugirió que, en este caso, se haga una diferenciación entre ambas hipótesis, y que se precisen los alcances en cada caso.
- f) Otra condición que precisa análisis es la existencia de dos requisitos copulativos: que se encuentre mal emplazado y que tenga efectos dañinos o molestos. Sugirió que se coloque una referencia a los casos de mala ubicación sobreviniente.
- g) En relación al segundo inciso propuesto, reiteró la observación respecto de la cita de las normas de emisión y calidad, caso en que también sugirió se amplíe la referencia a todas las normas pertinentes.

En relación al artículo 84 del Código Sanitario

- h) Reiteró las observaciones realizadas en torno a las normas de emisión y calidad; y la forma de aplicar el criterio precautorio.

En general en los tres casos, hizo hincapié en la relevancia de que estas potestades no sólo se utilicen de oficio, sino que también desde una iniciativa ciudadana. También señaló que en su opinión herramientas como las planteadas en el proyecto son también una buena alternativa. Finalmente, para el mejor resultado del procedimiento, en cualquier escenario y para dar mayor certeza del proceso, sugirió que los tribunales ambientales deberían tener una facultad de revisión de este procedimiento administrativo.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)